

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido anoche, me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas hoy de diferentes provincias son satisfactorias para la causa del orden. Las facciones de la provincia de Alicante, careciendo del apoyo de muchos de los partidarios del Pretendiente y perseguidos de cerca por las bizarras columnas del Ejército, se hallan en el mayor desaliento, habiendo comenzado en sus filas la deserción que están llevando á cabo grupos numerosos.

Han entrado en Francia por Mosella 400 facciosos dispersos perseguidos por el Coronel de Bailen.

En Querrol fué destrozada por el batallón de Barcelona, una partida de 500 hombres. Se confirman la muerte en Prades de los cabecillas carlistas Cercós y Contró y la desgraciada pérdida del Teniente Coronel Maturana.

El alcalde de Aguilas, por último, comunica que nuestra escuadra ha establecido el bloqueo frente á Cartagena, cuyo hecho cooperando en combinación con nuestras tropas, es de esperar muy en breve esta plaza haya de someterse y terminar en ella la rebelión separatista tan dañosa á la patria, á la libertad y á la República.

Santander 26 de Octubre de 1875.—El Gobernador, José María Herrán Valdivieso.

El Juez de primera instancia de Cabuérniga en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Batida por el teniente de carabineros Mora, partida carlista en Polaciones ayer, muerto cabecilla Que-

vedo y otros, créese haya mas.

«El jefe de la columna de Potes en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La partida carlista capitaneada por D. José Manuel de Quevedo y Valentín Movellan, fué sorprendida, batida y dispersada en el día de ayer, en el pueblo de Salceda (Polaciones) causándole tres muertos incluso el Jefe Quevedo hecho un prisionero, cuatro armas de fuego y otros efectos de guerra, el caballo del Jefe también muerto.»

Santander 27 de Octubre de 1875.—El Gobernador, José M.^a Herrán Valdivieso.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 75 de la misma ley da atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposición al

espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 57 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 24 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO
para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4 000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Así mismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido ó que aún habiéndole el ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá

hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4,000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 500 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose a seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la eleccion de los Facultativos, los alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los ayuntamientos y Asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el ayuntamiento.

Si en dicho plazo los ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo le sugiera, para hacer cumplir á los ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á

contar desde publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1875.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave

(G. del 25 de Octubre)

Sanidad — Circular núm 432.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de los transitorios del reglamento de partidos médicos de 24 del actual que se inserta por cabeza de la presente, encargo á los Señores Alcaldes, la remision en el preciso término de 30 días de las copias de los títulos académicos y contratos que tengan celebrados ó celebren durante este tiempo con los facultativos municipales.

Santander 27 de Octubre de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Fiscalia de la Audiencia de Burgos.

Circular.

El Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en circular fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado:

La supresion en todo el Territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869, y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, empiece á regir desde el día 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio ni español ni extranjero residente en el Territorio, puede ser detenido ni preso sino por causa de delito: su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política, su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro, nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea á propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reúna pacíficamente á otros, nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y su profanacion por la autoridad legítima:

puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra: del de reunion y del de asociacion por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre y hoy con especialidad á hacer que se cumplan aquellas: que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion vigorosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser y nada más, represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores con leyes preventivas siempre en accion no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad, con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la Sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral: para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad, es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro, y la Nacion legítimamente representada en la Asamblea tan enemiga de la demagogía disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion como en todas haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está compendiado en su artículo 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion; el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion; cuyo fin haya de ser el de su vigoroso, verdadero inexorable cumplimiento.

Como ley especial, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autori-

dad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitucion del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se preparé. Y cuando su fuerza no alcance á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar, funcionando preventivamente, como funcionaba la civil, y judicialmente por los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia, puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad, puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comision de los delitos de rebelion ó de sedicion comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal hoy en los 245 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores Fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo mas pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 58, 59 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas, como lo ordena su título 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio Fiscal; sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan mas el día de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores

hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion convar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales: procurando con la mas esquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil; no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra y no entorpecer de modo alguno el ejercicio espedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la autoridad civil, de la judicial y de la militar con un sólo propósito, la civil y la militar costando los delitos con medidas preventivas y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público y la enseñanza saludable con imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia, que á los funcionarios del Ministerio Fiscal recomienda la Sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.

Sévase V. S. decirme que recibió esta circular, y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito, haciéndola insertar integra en los Boletines oficiales de sus provincias y remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.

Lo que traslado á V. S. por medio del Boletín oficial de la provincia, para su conocimiento y la más puntual observancia de lo mandado en la preinserta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 16 de Octubre de 1873.—Manuel Fernández Poyan.

Señor Promotor fiscal de.....

Fabrica de Tabacos de Santander.

Condiciones bajo las cuales, la Fábrica de Tabacos de esta capital, contrata 23 quintales métricos de carbon vegetal, para el consumo de los braseros de las porterías y Oreos.

1.º Los 23 quintales métricos de carbon vegetal serán de calidad seco, bien quemado, limpio y grueso de canutillo de encina.

2.º El precio máximo que señala la Hacienda por cada quintal de carbon que reúna las cualidades anteriormente expresadas, es el de once pesetas cuarenta céntimos, no admitiéndose proposición alguna que exceda de este tipo.

3.º El que resulte contratista en virtud de la aprobacion Superior, entregará en esta fabrica de Tabacos, cuando

ménos, once y medio quintales métricos á los dos dias del que por esta Administracion se le comunique la referida aprobacion, y los once y medio quintales restantes trascurridos que sean los quince primeros dias siguientes.

4.º El importe de los quintales que entregue, le será satisfecho inmediatamente por el Pagador de esta fabrica, previo recibo con las formalidades debidas.

5.º La subasta tendrá lugar el dia 12 de Noviembre próximo, á las 12 de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe del Establecimiento, asociado del Sr. Contador y Notario del mismo, recibiendo en el espacio de media hora antes de la señalada para el acto por el presidente de la Junta, los pliegos que presenten los licitadores que deberán estar cerrados y rubricados, en cuyos sobres expresarán los nombres de la persona que suscriba la proposicion.

Dichos pliegos se enumerarán por el orden que fuesen presentados, y si al abrirlos resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá á una segunda subasta oral entre los que se hallen en tal caso, admitiendo pujas á la baja por espacio de diez minutos, levantándose acta del resultado definitivo que ofrezca, que firmarán los Sres. Administrador, Contador, Notario y el mejor postor.

6.º No se admitirán proposiciones en que no se hallen expresado en letra el precio de cada quintal métrico y que no se hallen garantidas por personas de responsabilidad, y si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas el Administrador Jefe de esta fabrica, dispondra la compra de los referidos 23 quintales métricos de carbon siendo responsable del exceso de coste que resulte y demás gastos que se originen el agraciado contratista ó en otro caso la persona que garantice el cumplimiento de este servicio, para lo cual deberá firmar la proposicion respectiva.

7.º Se consideran obligatorios como si se insertaran en este pliego para los efectos del contrato, el decreto de 27 de Febrero ó instruccion del 15 de Setiembre de 1852.

8.º El interesado á cuyo favor que de el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública cuyos gastos y sus copias serán de cuenta del mismo.

Santander 25 de Octubre de 1873.—V.º B.º, El Administrador Jefe, Zapater.—El Contador, Francisco P. de Mosagrega.

Modelo de proposicion

Don N. N. vecino de..... se compromete á suministrar á la Fábrica de Tabacos de esta capital, 23 quintales métricos de carbon de la clase á que se refiere la primera condicion del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia número..... fecha..... y con arreglo á lo demás que el mismo contiene al precio de..... pesetas..... céntimos por cada quintal métrico, y conforme á lo que previene la condicion 6.º presenta como garantia de este servicio á D. N. N. que firma conmigo.

(Fecha y firma del interesado.)

Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez, juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á don Vicente Gonzalez Herrera y á su muger Doña Josefa Zuloaga y Ares, vecinos que fueron de esta Villa y pueblo de Mazcuerras, que fallecieron sin testar el veinte y cinco de Junio último y doce de Junio de mil ochocientos sesenta respectivamente á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia si viesen convenientes acudan á ejercitarle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega diez y seis de Octubre de 1873.—Vicente Ibañez.—Por mandado de Su Señoría, Angel Fernandez.

Licenciado don Manuel Diaz del Colero, juez de primera instancia accidental de esta villa de San Vicente la Barquera y su partido

Por el presente cito y emplazo á don Antonio Perez Gutierrez natural de Toporias para que comparezca en este juzgado á mostrarse parte en el juicio universal de testamentaria á bienes de Doña Teresa Gutierrez Rodriguez su madre, vecina que fué de dicho pueblo, y á la junta que ha de celebrarse en el mismo á la hora de las once de la mañana del dia 12 de Noviembre próximo, para ponerse de acuerdo sobre la administracion del caudal y sobre la conveniencia de practicar simultáneamente los inventarios y avaluo, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en expresada villa á nueve de Octubre de 1873.—Manuel Diaz del Colero.—Por mandado de su Señoría, Juan Angel del Corro.

El Juez del partido de Valle de Cabuérniga Don Vicente Perez de Celsis.

En nombre de la Nacion, cito y emplazo, al que dice llamarse José Manuel de Quevedo, y un tal Francisco, que se presume procedan de la partida carlista dispersa en Mollado, y cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro de 8 dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la Cárcel pública de esta Capital á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ellos se sigue á testimonio del autorizante, por haber penetrado la mañana del 18 del corriente en los pueblos de Tudanca y Lalastra, donde exigieron raciones y se apoderaron con intimidacion en las personas, de 678 pesetas 75 céntimos que tenía en su poder el recaudador de Contribucio-

nes D. José Oreña; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente con arreglo á ley de enjuiciamiento criminal.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca, oaptura y conduccion á dicha cárcel de los mencionados sujetos, pues así se ha acordado por auto de ayer al decretar su prision provisional por haberse ausentado, presumiéndose fueran á incorporarse á la partida carlista que manda Juan Mediavilla, y recorre el territorio limítrofe á Tudanca.

Dada en Valle de Cabuérniga á 22 de Octubre de 1873.—Vicente P. de Celsis.—P. M. de S. S.º, Manuel F. Rubin.

Señas de José Manuel de Quevedo: Estatura alta, moreno, pelo canoso casi blanco, barba sin afeitar de algunos dias, como de 50 á 60 años de edad, algo calvo, vestia pantalon y chaqueta de color blanquecino, con galones de Comandante en las bocas-mangas, boina blanca, botines y alpargatas y llevaba una escopeta de dos cañones.

Señas del llamado Francisco: Estatura regular, grueso, de buen color, con la barba tambien sin afeitar, de unos 40 años, vestia pantalon negro de pana y chaqueta de paño pardo, con gorra de piel á la cabeza y calzaba borceguies de cuero, llevando tambien escopeta de dos cañones.

Don Matías Llorente Miguel, Alférez Fiscal Militar en comision de la plaza de Santander.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las ordenanzas, por el presente, cito llamo y emplazo por primer edicto á D. José de Quevedo, natural de Sillio en esta provincia, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de S. Francisco de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del termino de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos en causa que se le sigue por delito de rebelion y otros, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 24 de Octubre de 1873.—Matías Llorente.

Don Narciso Cancio Teigeiro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo,

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Don Juan Diego Madrazo, vecino de la Vega de Pas, Secretario de aquel Ayuntamiento y mayor de 70 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á declarar en causa formada al mismo por amenazas y ofensas á la autoridad, advirtiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez exhorto y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca captura y conduccion á las carceles de este partido siendo habido el procesado Diego Madrazo.

Dado en Villacarriedo á 18 de Octubre de 1873.—Narciso Cancio.—Por mandado de S. S.º, Manuel Mazorra

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defuncion.
- Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- ESTADO de aprovechamientos forestales
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.
- para juicios verbales
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

ARENAS DE IGÜÑA.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre próximo, se celebrará la feria de ganados titulada San Martín, la cual ha tenido buenos resultados en años anteriores, y se halla la Estacion de Fraguas próxima al ferial.

Arenas 22 de Octubre de 1875. Casimiro Ceballos.

Matriculas. — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial. — Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	400	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender a las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo a la escitacion que el Gobierno ha hecho a la Empresa para promover la emigracion a Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados a la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera. Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrstitado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan a estos vapores, es debida a que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero. Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y García.

14

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

GARONNE

y el 14 de Diciembre el

LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza. — Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martín, Agente general de la Compañía, Muelle 54 6

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase. Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. — Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece a la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera. El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. — Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

37

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 24 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía; el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander a la Habana	Primera emara rvn. 3,000	Tercera idem. 700
De Santander a Nueva Orleans	Primera emara. 3,200	Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se da a esta inmejorable linea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida a pan ó galleta a elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera.)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 3.

1

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander a Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.170
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 dias y a Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander a D. Modesto Pánciro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo. Compañía, 5.